

V

USUARIO	EREYCA
FECHA INICIO	15/11/2022
FECHA FINAL	16/11/2022

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTADO ELECTRÓNICO DEL 17-11-2022

40128 11001600001920121604400 0005 Fijación en estado

WILLIAN - RAMIREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Auto
niega libertad condicional-**ESTADO DEL 17/11/2022** /// * CSA-EMRC
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**

16/11/2022 17/11/2022 17/11/2022

Número Interno: 40128

No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2012-16044-00

WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ

10131035

HOMICIDIO TENTADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 905

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de conceder o no el subrogado penal de la libertad condicional al sentenciado **WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ**, de conformidad con la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El **JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante sentencia proferida el **18 de septiembre de 2015**, condenó a **WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ**, a la pena principal de **218 MESES Y 11 DIAS DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENIO Y SUCESIVO CON EL PUNIBLE DE FABRICAION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en proveído del 3 de diciembre de 2015, e inadmitida la Casación mediante auto del 29 de junio de 2016.

2.- Con providencia del 4 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, concedió prisión domiciliaria del Artículo 38 G del Código Penal al mencionado penado.

3.- Mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 este despacho judicial **REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por el Juzgado homólogo de Girardot - Cundinamarca por incumplimiento a las obligaciones.

4.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **31 de enero de 2014** hasta el **29 de julio de 2022** *-fecha de la revocatoria de la prisión domiciliaria-* (101 meses y 29 días) y nuevamente desde el **25 de agosto de 2022** *-fecha de reingreso al establecimiento de reclusión-* hasta el día de hoy (19 días).

4.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Mediante auto del 20 de diciembre de 2016 le reconoció 192.71 días es decir **6 meses y 12.75 días**.
- Mediante auto del 27 de enero de 2017 le reconoció 124.18 días es decir **4 meses y 4.18 días**
- Mediante auto del 12 de octubre de 2018 le reconoció 221.26 días es decir **7 meses y 11.26 días**

- Mediante auto del 3 de diciembre de 2019 le reconoció 170.06 días es decir **5 meses y 20.06 días**
- Mediante auto del 4 de noviembre de 2020 le reconoció 132.06 días es decir **4 meses y 12.06 días**

5- Así las cosas, a la fecha el sentenciado ha purgado físicamente **102 meses y 18 días** más las redenciones reconocidas por el Juzgado Homólogo de Girardot por **28 meses y 0.31 días**, para un total descontado hasta la fecha de **130 MESES Y 18.31 DÍAS**.

6.- Las 3/5 partes de la pena impuesta de **218 meses y 11 días** equivale a **131 MESES Y 0.6 DÍAS** (por error aritmético en auto del 5 de septiembre se señaló que equivale a 130 meses y 21 días).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA**, allega cartilla biográfica e:

- Historial de conducta que acreditan el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2014 y el 30 de agosto de 2022, en los grados **"BUENA"** y **"EJEMPLAR"**.
- Certificados de cómputos N°. -**17896863** del 16 al 30 de septiembre de 2020 y No. **17982430** de octubre y noviembre de 2020

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario y que no fueron estudiados por nuestro homólogo de Girardot, previo a concederle la prisión domiciliaria, se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI	NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
17896863	2020/09		88		208					88		11
17982430	2020/10		207		200	7				207		26 (apx)
	2020/11		40		192					40		5
TOTALES			335		600					335		42
DÍAS DE REDENCIÓN						42/2 = 21 días						

Si bien se observa que el condenado excede las horas permitidas para laborar en el mes de octubre, en el certificado consta que la actividad realizada fue RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES, el cual se encuentra autorizado por la Resolución 2586 del 01 de junio de 2016 para desarrollar los sábados y festivos, pues esta resulta ser de necesidad permanente para el adecuado funcionamiento del centro penitenciario.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ** es de **21 DÍAS**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

• **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ**, ha estado privado de la libertad desde el **31 de enero de 2014** hasta el **29 de julio de 2022** -fecha de la revocatoria de la prisión domiciliaria- (101 meses y 29 días) y nuevamente desde el **25 de agosto de 2022** -fecha de reingreso al establecimiento de reclusión- hasta el día de hoy (19 días).

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha el sentenciado ha purgado físicamente **102 meses y 18 días** más las redenciones reconocidas por el Juzgado Homólogo de Girardot y por este despacho por **28 meses y 21.31 días**, para un total descontado hasta la fecha de **131 MESES Y 9.31 DÍAS., con lo que se satisface ajustadamente el requisito objetivo requerido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y

prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in idem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias

citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «*gravedad de la conducta*». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley

1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio —expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o

la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**.

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 18 de septiembre de 2015, en la que se impuso pena de 218 MESES y 11 DÍAS DE PRISIÓN, por su autoría en los delitos de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“Los hechos se circunscriben a que el día 27 de diciembre de 2012, en horas de la tarde, al lado del negocio de billares denominado SINALOA, situado en la avenida 1° de mayo con calle 69 B de esta ciudad, WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ le propinó cuatro disparos a MILTON MAURICIO CARRILLO ALVARADO, con quien era socio de dicho establecimiento de comercio, con un arma de fuego sin el respectivo permiso para su porte, agresión a raíz de la cual el ofendido sufrió múltiples lesiones que le generaron una incapacidad provisional de 60 días y una perturbación funcional del órgano de locomoción de carácter permanente, más gracias a la pronta atención médica logró salvarse la vida”

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador además al momento de la dosificación sostuvo lo siguiente:

(...) en criterio de este Estrado el hecho delictivo aquí endilgado a WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ excede los criterios de gravedad que en forma antecedente y abstracta ha considerado el legislador respecto de la fijación de los mínimos y máximos de la sanción penal, indudablemente para darle protección al valor fundante e inalienable de la vida, puesto que las concretas circunstancias que rodearon este tan lamentable como reprochable hecho en el que sin miramiento

alguno con una fría y absoluta determinación se dispuso el acusado a lesionar al señor Carrillo Alvarado, por una circunstancia que para nada alcanza a justificar siquiera mínimamente su ilícito proceder, por lo que merece una muy severa respuesta de la administración de justicia, atendiendo para ello a la gran intensidad del dolo con el que actuó, puesto que tenía clara su intención de segar la vida de la víctima al disparar en cuatro ocasiones y en partes vitales como la cabeza y abdomen, ataque tan injusto como desproporcionado en la humanidad del lesionado, luego de lo cual siguió su vida común y corriente sin preocuparse de reparar su censurable proceder, obligando a la fiscalía a obtener una orden de captura para vincularlo al proceso, lo que denota su grado de insensibilidad ante el daño real causado.

La valoración de todas estas concretas circunstancias modales de la comisión de los hechos hacen que no pueda partir este Estrado del mínimo de la pena legalmente previsto, sino que se impondrá el máximo del cuarto mínimo esto es CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES Y ONCE (11) DIAS por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

Y continuó:

"... Y al estudio de cada uno de los criterios señalados en el inciso 3° del artículo 61, en criterio de este Estrado, el hecho delictivo aquí endilgado a WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ es grave en grado superlativo, dado que no se trata del porte simple y llano que el Legislador penal reprime, con el que se ocasionó grave afrenta al bien jurídico de la Seguridad Pública, sino que se puso en evidente material y real riesgo otros bienes jurídicos tan sensibles a la comunidad como lo son la vida e integridad personal por la violencia que se ejerció no solo Sobre la víctima señor Milton Carrlo, sino una persona que pasaba por el lugar, lo que denota la gran intensidad del dolo con el que actuó el acusado, el poco respeto por los derechos ajenos, su notoria insensibilidad y la irrefutable necesidad de la pena y la función que ella debe cumplir, por tanto se impondrá al procesado la pena máxima del mínimo, esto es CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION."
(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de las conductas, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el homicidio en grado de tentativa en concurso con porte ilegal de armas de fuego. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTAN LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR RAMIREZ HERNANDEZ, QUIEN SE TIENE AUTOR DE UNA CONDUCTA ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE COMO LO SEÑALÓ EL FALLADOR AL TRATARSE DE LA PUESTA EN PELIGRO DEL MAYOR BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR EL LEGISLADOR CUAL ES LA VIDA USANDO PARA EL EFECTO UN ARTEFACTO BÉLICO PROHIBIDO AL NO TENERO EL PERMISO PARA SU PORTE, AUNADO A SU ACTITUD POSTERIOR A LOS HECHOS AL CONTINUAR CON SU VIDA DE MANERA NORMAL Y SOLO HASTA QUE SE LIBRÓ ORDEN DE CAPTURA EN SU CONTRA FUE POSIBLE VINCULARLO A LA ACTUACIÓN PENAL; COMPORTAMIENTOS ABSOLUTAMENTE REPROCHABLES QUE EXIGEN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración de los comportamientos por los cuales fue condenado **WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ**, son en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial

negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permiten por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Por otro lado y no menos relevante, **NO se puede desconocer su mal comportamiento cuando estuvo disfrutando de la prisión domiciliaria** concedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, sustituto que tuvo que ser revocado por este Despacho ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas, aunado a su falta de arraigo social y familiar, pues en reiteradas oportunidades, previo a la revocatoria, solicitó cambios de domicilio que demuestran que efectivamente no cuenta con ese arraigo familiar y social comprendiéndose aquel como "(...) el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."¹.

Así entonces, este mal comportamiento aunado a la gravedad de la conducta y la falta de arraigo familiar y social, son argumentos suficientes para concluir que no ha operado la resocialización y por consiguiente que en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

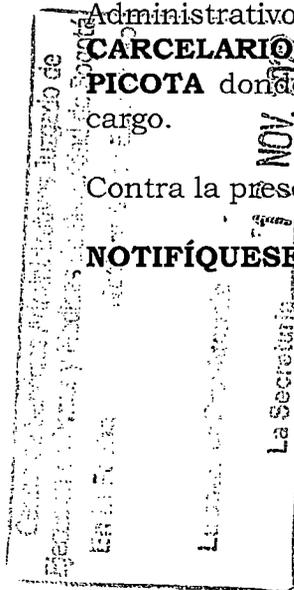
PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** al interno **WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ**, un total de **21 DÍAS**.

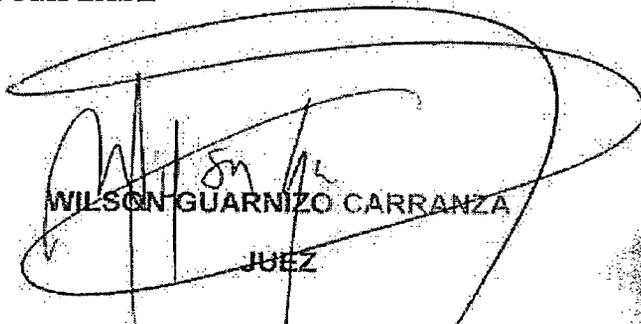
SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ**, por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA** donde se encuentra **WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ**, para lo de su cargo.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

¹ Ver sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 46.647 del 3 de febrero de 2016, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.

